

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

491/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"la negativa de otorgarme copias de los folios que esta autoridad está cobrando y son necesarias para presentar una demanda en el tribunal administrativo del estado de Jalisco" (sic) Realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 491/2021.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 491/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00903521.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 491/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, **audiencia de conciliación**, **se solicitó informe**. El día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/320/2021, el 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación en tiempo y forma.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021



Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021
Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

--

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso;</u>

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito se me expidan copias certificada del siguiente folio que aparece en la pagina de adudo vehicula de la secretaria de la Hacienda Publica el Estado de Jalisco, que a continuación se describen.

Folio 113322222092, Fecha 08/07/2020

Que recaen en el vehículo de mi propiedad, placas (...), número de serie (...) del Estado de Jalisco." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN 491/2021



Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo**, haciendo referencia a que la información sobre adeudo vehicular se encuentra debidamente identificado en el portal web, por lo que pone a disposición de la parte recurrente el siguiente hipervínculo: https://gobirnoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/. Asimismo señaló que en caso de que tuviera Requerimientos por incumplimiento al pago de impuestos, podría el Titular de la información acudir directamente a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, acreditándose como el Titular; asimismo, si las placas arrojaran "Adeudo de infracciones o foto infracciones de tránsito levantadas por el personal de Tránsito", debería dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Gobierno de Jalisco; finalmente informó que en caso de contar con "Multas en materia de estaciono metros", correspondía dirigirse al Ayuntamiento que hubiera emitido la multa.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando que se solicitaban las copias para presentar una demanda administrativa, y que la autoridad fue omisa en entregarlas.

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado señaló que derivado de la inconformidad planteada, realizaron una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de sus áreas internas, gestionando la información con las direcciones que resultaran competentes para atender el requerimiento, siendo la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, y la Dirección de Recaudación Tributaria, sin embargo, no localizaron información relacionada con lo solicitado. Por otra parte, informan que del análisis hecho al contenido de la solicitud; y dadas las atribuciones que le son conferidas, manifestó no ser competente respecto al folio y la fecha que señala la parte recurrente, en virtud de que no fue emitido por ellos, por lo que consideraron competente a la Secretaría de Seguridad adscrita a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, en virtud de sus atribuciones conforme al artículo 189 de la Ley de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco. Por lo que remitió la solicitud a dicho sujeto obligado para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones manifestara lo que le correspondiera.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar



que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley realizó las gestiones correspondientes, fundando y motivando la derivación de la competencia.

No obstante, se **exhorta** a Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado y determine si tiene competencia, o caso contrario proceda a remitir la misma al sujeto obligado que resulte competente conforme al artículo 81.3 de la Ley.

Finalmente, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar un recurso en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad (adscrita a la **Coordinación General Estratégica de Seguridad**) en caso de que no dé respuesta a su solicitud o su respuesta no satisfaga sus pretensiones de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla



ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

lummi

ևլույլա

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo